



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio - de 2003.-

Visto el expediente caratulado "Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 13 -avocación- Zelaya, Luis Alberto", y

CONSIDERANDO:

I) Que a fs. 7/15 obra la presentación efectuada por el magistrado Luis Alberto Zelaya -titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 13-, mediante la cual solicita la avocación del Tribunal para que deje sin efecto la sanción de multa del 10% de sus haberes que le impuso la cámara del fuero en el marco del sumario administrativo n° 2784/2000, por resolución del 28 de marzo de 2001.

II) Que su superior jerárquico hizo lugar parcialmente a la reconsideración por él interpuesta y le redujo la medida disciplinaria de multa del 15% del sueldo al monto señalado.

La cámara fundamentó esa determinación en "que resulta presupuesto esencial el dictado de prisión preventiva para legalizar la denegatoria de excarcelación y dicho mandato fue violado en la primera instancia". Agregó que omitió dar acabado trámite a las garantías constitucionales y mantuvo a un imputado privado de su libertad durante 27 días -desde la fecha de la indagatoria hasta la remisión del legajo principal al superior- sin regularizar su situación procesal en los términos del art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 1 de las presentes actuaciones y fs. 34/35 del sumario).

III) Que el magistrado en su presentación cuestiona la decisión adoptada y la tacha de ilegal e irrazonable. Señala también que la cámara no tuvo en cuenta las "condiciones generales" en las que desenvuelven los juzgados de instrucción, a pesar de que en el acuerdo de superintendencia del 27 de agosto de 1998 manifestó la existencia de "un colapso del sistema judicial".

IV) Que el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de los magistrados, con las limitaciones que impone su investidura,

constituye materia propia de las cámaras de apelaciones, a las cuales incumbe apreciar en cada caso las circunstancias concretas que determinan las medidas o sanciones a aplicar (Fallos 313:1498 y sus remisiones). En virtud de lo expuesto, la avocación procede en supuestos excepcionales, si concurren supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o existen razones de superintendencia general que la tornan conveniente (Fallos 290:168; 300:387; 303:413; 304:1231; 306:1620; 313:149; 313:1498; 315:2515, entre otros).

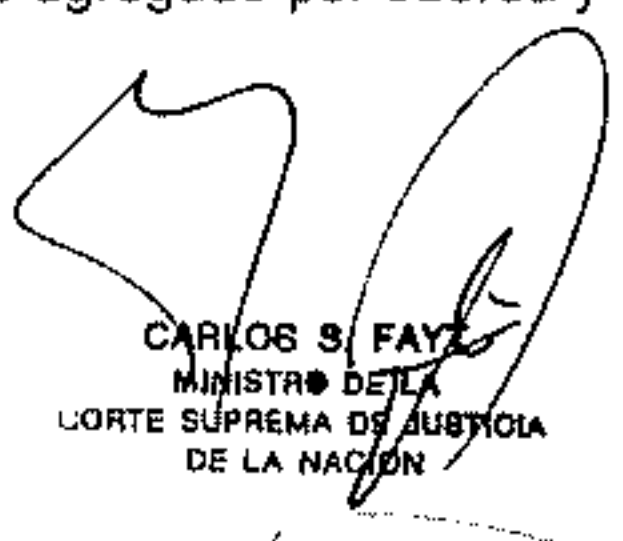
V) Que a juicio del Tribunal, los recaudos enunciados no concurren en el caso sub-examine, pues los argumentos del interesado no alcanzan a desvirtuar los de la cámara, y no puede reputarse que la multa aplicada vulnere el principio de legalidad como aduce el magistrado, toda vez que la que aquí se cuestiona -equivalente al 10% de la remuneración que perciba por todo concepto- no supera el tope establecido por el art. 16 del decreto-ley 1285/58.

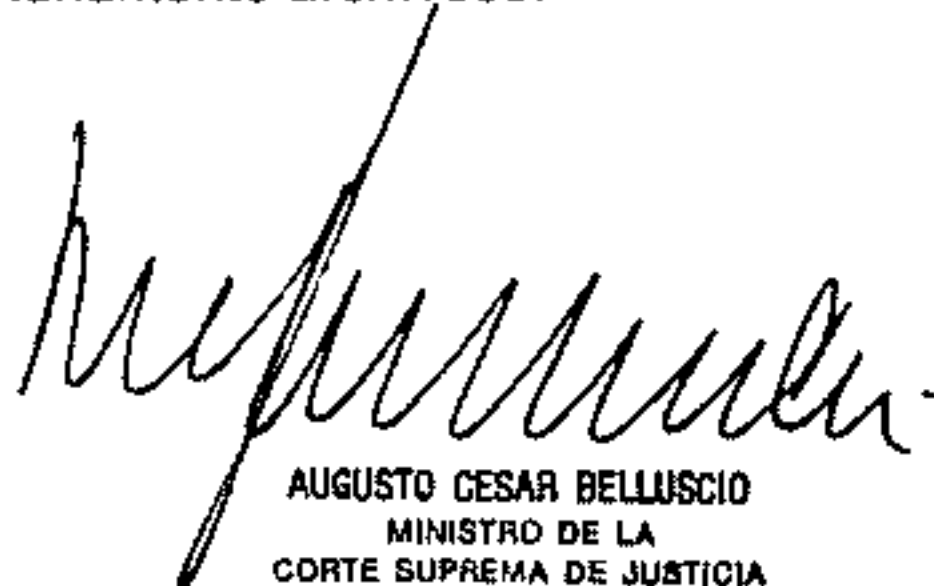
Por ello,

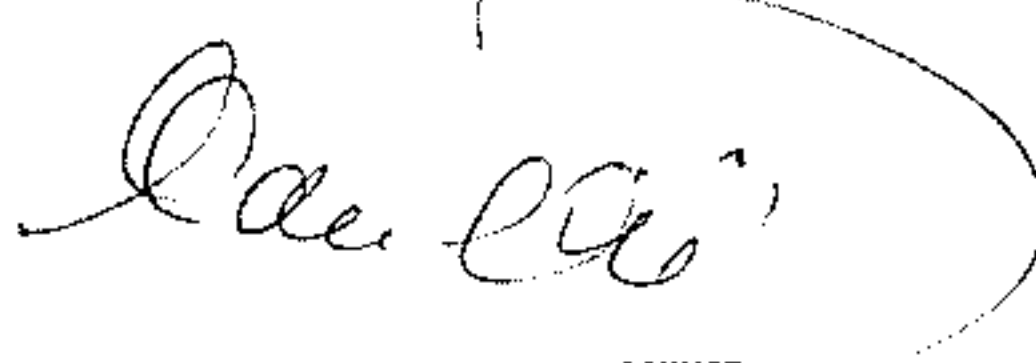
SE RESUELVE:


No hacer lugar a la avocación solicitada por el señor juez, doctor Luis Alberto Zelaya.

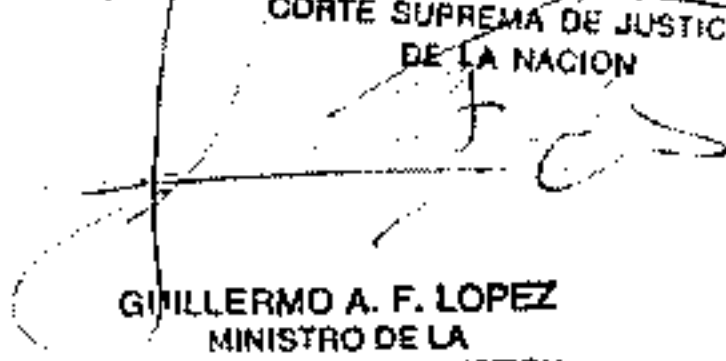
Regístrese, hágase saber, devuélvase el sumario administrativo agregado por cuerda y oportunamente archívese.-


CARLOS S. FAYE
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION